--- Trelew, 23 de junio de 2021.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** A fs. 178/201, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 006/2021 SDC, que declaró desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada y revocó parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto el apartado 2º del punto I del fallo, en cuanto ordena abonar la clausula penal contemplada en la cláusula séptima del boleto de compraventa de fs. 4/5 *"...siempre y cuando reste un saldo pendiente, de conformidad con lo estipulado en los considerandos precedentes."* (Sic); confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. Impuso las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella y reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por las tareas cumplidas en esta alzada.- ----------

------ A fs. 207/219vta. la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC.----------

-- **II.- EXAMEN FORMAL**. ----------

--- Sentencia definitiva Nº 006/2021 SDC: ----------

-- **1.-** El Dr. Aldo L. De Cunto, magistrado votante en primer término dijo que ambas partes apelantes han sostenido que las expresiones de agravios de la respectiva contraria no importan crítica concreta y razonada, ya que se limitan a efectuar meras disidencias o afirmaciones genéricas y subjetivas y desestima dichas proposiciones. Entiende que en caso de duda, es decir, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. –----------

-- En cuanto al agravio de la accionada de que no se hizo aplicación del art. 1091 del CCyC, señaló que el agravio es rayano en la deserción porque en realidad, al contestar demanda, la accionada no invocó expresamente la teoría de la imprevisión regulada en el art. 1091 del C. Civil y Comercial como lo hace en esta sede, sino que aludió a la imposibilidad de cumplimiento objetiva prevista en los arts. 955 y 956 del C. Civil y Comercial. Sin embargo, se abocó a tratar ambas cuestiones debido a una interpretación amplia, en tanto en primera instancia se aludió al hecho de la devaluación del peso como algo imprevisto y que ameritaba lograr un acuerdo equitativo para ambas partes, circunstancias que hacen al instituto regulado en el art. 1091 del C. Civil y Comercial, y que si bien la jueza no hizo alusión a dicha norma lo examinó bajo tales parámetros. Especificó que resulta aplicable la normativa del C. Civil y Comercial, dada la fecha de celebración del contrato del 06/10/16 (ver contrato de fs. 04/05 y sentencia a fs. 108/vta., considerando A). Con cita del art. 765 del C. Civil y Comercial indicó que en el sistema del Código no sólo no hay ninguna prohibición expresa para contratar en moneda extranjera, sino que hay varias normas que así lo permiten, lo que destruye toda la tesis de que, al ser obligaciones de género, no pueden constituirse en precio de un contrato. Aclaró que la norma residual del artículo 765 no resulta de orden público, en consecuencia, dado que el art. 765 no resulta una norma imperativa, no habría

inconvenientes en que las partes, en uso de la autonomía de la voluntad (arts. 958 y 962), pacten, como dice el art. 766, que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada (conf. Ossola, op. cit., pág. 126). Señaló que el art. 955 del CCyC define, en la parte que aquí interesa, a la imposibilidad de cumplimiento como: *"La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad".* A su vez el art. 956 dispone que *"La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible".* Agregó que si bien la regla general que impera en la materia determina que el deudor es responsable del incumplimiento de la obligación a su cargo, su responsabilidad se torna inexistente cuando la prestación resulta imposible de ejecutar en razón del *casus* genérico del artículo 1730 del código. Adunó que para que medie imposibilidad de cumplimiento como causa de extinción de las obligaciones, se requiere que la responsabilidad se haya tornado efectivamente imposible, en razón de una causa sobrevenida, la que puede ser física o jurídica. Otro requisito radica en que la imposibilidad no debe ser imputable al deudor, ya que en tal caso, más que extinguir la obligación, agravaría la situación de éste, quien además deberá pagar los daños y perjuicios que ocasione por ello al acreedor, tal como lo establece la segunda parte del art. 955. Y por último se exige que el deudor no responda por caso fortuito, ya que si lo ha asumido a su cargo, no podrá exonerar su responsabilidad y responderá por el incumplimiento. Refirió que en este caso resulta claro que no existió una imposibilidad de cumplimiento sino, en el mejor de los casos para la demandada, se dio una dificultad de cumplimiento por el encarecimiento del dólar estadounidense. Sin embargo no cabe considerar que dicho encarecimiento, o lo que es lo mismo, la devaluación de la moneda nacional, pueda considerarse un caso fortuito, o una circunstancia imprevisible. Ello así por cuanto al suscribirse el contrato el 06 de octubre de 2016, la política económica vigente en el país era de un mercado único y libre de cambio y la misma continuaba vigente a la fecha de la resolución fijada en el decisorio -y no controvertida- del 27 de diciembre de 2018 (ver sentencia a fs. 113, 4to. párrafo), por lo cual la pérdida del valor adquisitivo del peso frente al dólar estadounidense era una circunstancia que las partes pudieron considerar al contratar, y que no importaba una imposibilidad de cumplimiento, sino en todo caso una dificultad. Hizo referencia a la correcta remisión efectuada por la jueza de grado en cuanto al principio de la buena fe contractual y la honestidad. Resaltó que, en la especie, la demandada no invocó y menos acreditó que careciera de información relevante con relación al régimen del mercado de cambio vigente al tiempo del contrato. Es así que no ha acreditado engaño, ocultamiento de información ni aprovechamiento de un cambio de condiciones por parte de los vendedores, ya que el contexto de las prácticas vigentes en el mercado inmobiliario es el de pactar los precios en la moneda extranjera, y en dicho marco es que deben juzgarse las intenciones originales de las partes al contratar y por ende su honestidad y buena fe contractual.----------

---- En cuanto a la invocación del instituto de la imprevisión señaló que en primera instancia no se invocó como argumento jurídico, mas sí se hizo mención a que la devaluación del peso fue imprevista y enmarcada en una crisis generalizada del país. Explicó que en el nuevo código el instituto de la imprevisión es receptado en el art. 1091, que en la nueva norma se ratifica que la imprevisión se aplica a un acontecimiento ajeno al riesgo asumido por la parte afectada, lo que explica que el instituto no busca proteger al contratante negligente sino a quien no obtuvo por causas ajenas a él, o no pudo obtener, la información relevante que habría impedido el carácter imprevisible y extraordinario de los acontecimientos sobrevinientes y que se provoque una excesiva onerosidad de la prestación a cargo del deudor, representada en un notable desequilibrio. Reiteró que, en la especie, ya se ha dicho que la devaluación del peso respecto del dólar estadounidense resultaba un hecho previsible, ya que con posterioridad a la salida del régimen de convertibilidad establecido por la ley 23923, a partir de la ley 25561, el aumento del valor de la moneda estadounidense ha sido una constante, con etapas de mayor o menor “calma cambiaria”, pero siempre su incremento ha resultado una circunstancia previsible. Por ello consideró equivocada la cita que efectúa la demandada del fallo “Rinaldi” de la Corte Suprema de Justicia nacional (conf. CSJN, in re: “Rinaldi, Francisco y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal C. y otra”, Fallos: 330:855; LL, 2007-B-660), ya que dicho fallo fue dictado respecto de un contrato en dólares celebrado durante el régimen de convertibilidad. Entendió inaudibles las razones sustentadas en la crisis económica que la demandada pretende sostener en la situación provincial por lo que rechazó este primer agravio de la demandada.----------

---Respecto a la solicitud en subsidio de la accionada recurrente de que se morigere la cláusula penal, establecida en la cláusula séptima del contrato, precisó que dicha morigeración no fue requerida en la instancia de grado, por lo que, en principio se trataría de un capítulo no propuesto y por ende inaudible en los términos del art. 280 del CPCC. No obstante, ello y lo dispuesto por el art. 794 del C. Civil y Comercial cuando el orden público se encuentra comprometido, los jueces deben intervenir de oficio, reduciendo las cláusulas penales abusivas, y sea cual sea la naturaleza del proceso (incluso, por ende, en el juicio ejecutivo), tal situación es evidente en el marco de las relaciones de consumo, y también en los contratos por adhesión a condiciones generales y aclaró que en el caso, no se trata de un contrato de consumo ni de adhesión, ni con cláusulas predispuestas, por lo que en principio no se advierte que se imponga la morigeración de oficio. Indica que la propia demandada aduce haber cumplido con casi el 50% del monto adeudado (ver fs. 157 vta., 4to. párrafo), con lo cual admite que le restaba saldar más del 50%, por lo que la cláusula penal acordada del 35% del precio total no aparece ni excesiva ni desproporcionada. A ello debe añadirse, y sin perjuicio del agravio del coactor que se tratará a continuación, que en el decisorio se ordenó la restitución a la demandada del monto abonado por ella para ser compensado con la suma que la misma debe oblar en concepto de cláusula penal. Por ello rechazó el segundo agravio de la accionada. ----------

---- En cuanto al agravio del coactor V. que considera que en la sentencia se infringió el

principio de congruencia, dado que se concluyó en el incumplimiento de la demandada, entiende incongruente que se ordene el cotejo arriba señalado, destacando además que la contraria jamás solicitó la devolución de los pagos que efectuara. Afirma que la jueza ha explicitado el motivo por el cual ordenó el cotejo de montos que la actora objeta en su agravio, el cual radica en la consecuencia propia de la resolución contractual que ejercieron los coactores (ver carta documento de fs. 11), esto es, en la restitución mutua de lo entregado en virtud del contrato por cada parte. Entiende que si bien la demandada jamás reclamó la devolución de lo abonado por ella, habiéndose concluido en el incumplimiento de la accionada y, por ende, en la procedencia de la resolución contractual ejercida por los coactores, la restitución se imponía sin necesidad de petición alguna, en virtud de la aplicación del derecho, del principio *iura novit curia.* Señaló que a los efectos de la resolución del contrato, durante la vigencia del anterior código se ha entendido que debe tenerse presente que son idénticos en el pacto expreso y en el implícito: las obligaciones se extinguen -en general- con carácter retroactivo, es decir que los efectos se producen *ex tunc,* volviendo las cosas al estado en que se hallaban antes de la celebración. De allí que, entre las partes, la resolución del contrato tiene, entre otros efectos, uno recuperatorio, que obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que cada una de ellas hubiera recibido de la otra. Agregó que en la especie, si el coactor apelante entiende -lo que no explicita- que dichos pagos parciales debían quedar en su patrimonio a modo de resarcimiento, ello resultaría inconsistente con la cláusula penal pactada que cumple dicha finalidad. Remarcó que el argumento sobre el cual se finca el agravio radica en que la demandada no requirió la devolución de lo abonado, y es en base a ello que objeta el “cotejo” de sumas a restituirse, lo que implica una compensación, tal como lo determinó la juzgadora. Reiteró que si bien la contraria fue la parte incumplidora, ello no empece a la restitución mutua que se produce como consecuencia de la resolución contractual.----------

--- Por su parte el segundo magistrado votante Dr. Sergio R. Lucero expresó que el instituto de la imprevisión contemplado en el art. 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación fue invocado novedosamente por la demandada recién al momento de intentar sostener el recurso impetrado en contra del fallo que le fuera adverso en esta segunda instancia y no integró la materia de la litis. Por ello no compartió la tesitura expuesta por el magistrado que precede en la votación, Dr. De Cunto, en cuanto éste entiende que el pretendido agravio bajo examen cumpliría mínimamente con la suficiencia exigida para ser examinado. Destacó que con total corrección la sentenciante se atuvo, en lo principal de su desarrollo argumental, a lo que expusiera con referencia a la denunciada imposibilidad de cumplimiento que planteara la demandada recurrente, sin aludir estrictamente al instituto de la imprevisión, toda vez que no fue planteado ni por ende, discutido dicho instituto de la imprevisión por las partes, por lo cual, mal pudo haber formulado la apelante un verdadero agravio sobre este tópico. Refirió que en especial las normas contenida en los arts. 274 y 280 del Código del rito, en el pronunciamiento a emitir de este cuerpo revisor solo pueden ser “revisadas” las cuestiones de hecho y

derecho que previamente hayan sido sometidas a la decisión del juez de primera instancia y, a partir de tal indispensable presupuesto, que, además, hubiesen sido materia de agravio. Por ello planteó su voto disidente con la propuesta de tratamiento que fuera realizada por el primer magistrado votante y declaró desierto el recurso en esta porción analizada. ----------

----En cuanto a la morigeración de la cláusula penal nuevamente remarcó la ausencia de un oportuno planteo morigeratorio de la cláusula penal al tiempo de producirse la traba de la litis, ya que la demandada al contestar demanda únicamente solicitó que se considere abusiva la cláusula séptima del contrato que la contempla no planteando ni tan siquiera sugiriéndolo o en subsidio, que se la morigere. Advirtió que la sentenciante de grado nada dijo sobre la mentada “morigeración”, merced a que no fue ella concretamente pedida ni controvertida, expidiéndose únicamente con relación al denunciado carácter abusivo que la cláusula pactada por las partes, la que tuvo por válida. Hizo notar nuevamente que la demandada recurrente soslayó realizar cualquier tipo de consideración crítica, apontocándose exclusivamente en aludir a la devaluación de la moneda ocurrida en nuestro país en el período considerado. Por ello declaró desierto el agravio. ----------

-- Respecto al agravio de incongruencia denunciada por el actor aseveró que le asiste total razón a la parte actora impugnante en cuanto denuncia que en tal porción la sentencia a incurrido en incongruencia en tanto se expide sobre una cuestión que no fue planteada por ninguna de las partes de autos. Señaló que, si bien resulta incuestionable el nacimiento de pleno derecho de la obligación a restituir que pesa sobre los contratantes, la que es reciproca y simultánea -toda vez que es un efecto derivado de la extinción del contrato bilateral resuelto-, conforme lo establece los arts. 1080 y 1081 del Código sustantivo, ello no puede ser confundido con la posibilidad de disponer de oficio la compensación de los créditos derivados de dicha obligación mutua a restituir sumas de dinero percibidas y derivadas de la cláusula penal convenida. Refiere que en este tópico nuevamente disiente con el primer votante Dr. De Cunto. Por ello observó que una potencial controversia sobre los importes correspondientes a la obligación a restituir los montos percibidos (en pesos y en dólares) y a la cláusula penal -que también puede discutirse sobre qué base económica ha de calcularse y si corresponde que devengue intereses y desde que fecha, es la que se esteriliza con la oficiosa decisión adoptada vedando el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio con potencial afectación al derecho de propiedad de las partes. Enfatizó que cualquiera sea la especie de compensación de la que se trate -legal, convencional, facultativa o judicial- (Conf.: art. 922 C.C. y C.), siempre ésta debe ser alegada por la parte interesada y nunca podrá ser declarada de oficio. Por todo ello consideró que corresponde dejar sin efecto la porción del fallo que manda a compensar el crédito derivado de la aplicación de la cláusula penal con los importes recibidos -en pesos y en dólares- por la parte vendedora actora en autos y que se deben restituirse a la compradora demandada en autos.----------

---- En tercer lugar correspondió al Dr. Raúl A. Vergara dirimir la disidencia entre los

colegas que lo precedieron en la votación respecto a los agravios planteados por la demandada referidos al instituto de la imprevisión y a la morigeración de la cláusula penal como a la queja del coactor V. referida a la afectación del principio de congruencia. ----------En primer lugar manifestó que coincide con el Dr. Lucero en que resulta novedosa la invocación del instituto de la imprevisión establecido en el art. 1091 del CCyC recién en esta instancia toda vez que en su escrito de contestación la demandada nada dijo respecto a tal instituto sino que sustentó su postura defensiva en la imposibilidad objetiva de cumplimiento del contrato invocando para ello el art. 956 del CCyC. Por ello la prohibición impuesta en el art. 280 del C.P.C.C. (remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1) impide ingresar al análisis de esa queja, por lo cual declama la deserción parcial del recurso de la accionada respecto a la porción que analiza. ----------

-- En cuanto a la segunda queja de la demandada referida a la morigeración de la cláusula penal, adelantó que concuerda con la decisión del Dr. Lucero de declarar desierto igualmente este segundo agravio de la demandada apelante, ya que tal como fue advertido por ambos colegas prevotantes, no fue capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia la mencionada morigeración de la cláusula penal ya que la demandada se limitó a solicitar en su contestación de demanda que se la considere abusiva, por lo que vedado se encontraría para este Tribunal de Alzada ingresar a su tratamiento en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. Señaló que lo dirimente para declarar la deserción de la queja es que, en razón de lo establecido en el art. 794 del CCyC, la sentenciante examinó la validez de la susodicha cláusula penal, sin que dicho análisis haya merecido un ataque concreto y razonado de la recurrente; advirtiendo que las manifestaciones vertidas por la quejosa tienden a desarrollar un análisis en forma paralela a fin de considerar que la devaluación de la moneda frente al dólar estadounidense “configuraría un exceso al recibir el acreedor el inmueble en cuestión con más un 35% en dólares” (sic) y, subsidiariamente, solicitar una reducción equitativa de la cláusula que contemple la devaluación ocurrida (ver escrito ID 81993, fs. 156vta./158, primer párrafo), lo que evidencia que no atacó concretamente el razonamiento seguido por la sentenciante para tener por válida la cláusula séptima. Por lo tanto, en este aspecto no hay agravio que atender.----------

-- En cuanto a los agravios del coactor V. referido a la violación al principio de congruencia por haberse ordenado que, en la etapa de ejecución de sentencia, se indique en la liquidación que corresponda el monto total del capital de la cláusula penal debida más los intereses correspondientes y se coteje con la suma abonada por la demandada ($805.537) a fin de verificar si resta un saldo pendiente de pago o en caso contrario si los coactores deben restituir a la demandada el saldo sobrante, resalta que una vez más coincide con el criterio del Dr. Lucero en tanto considera que existió incongruencia en el fallo recurrido por haberse expedido la sentenciante *extra petita* ya que si bien no resulta cuestionable que ante la extinción de un contrato por declaración de una de las partes -tal como sucede en el caso de marras- resultaría aplicable la regla establecida en los arts. 1080 y 1081 del CCyC respecto a la restitución de lo que han

recibido los contratantes en virtud del contrato, lo cierto es que tal como queda claro de los fragmentos de la sentencia detalladamente citados por el Dr. Lucero, la magistrada en puridad- ordenó una compensación de oficio. Y que conforme surge de las constancias de autos, la parte demandada no solicitó la restitución de lo entregado en virtud del contrato y, menos aún compensación alguna. Entendió que no resulta posible disponer la compensación de oficio tal como ordenó la sentenciante, sin perjuicio de lo práctico que pueda resultar a fin de evitar futuras contiendas entre las partes en caso de no ponerse de acuerdo respecto de lo que deban restituirse, ya sea que se entienda que se trata de una compensación legal o judicial en los términos dispuestos por los arts. 922, 923, 924 y 928 del CCyC, pues sus efectos son los mismos. Sostuvo que no puede entenderse a la decisión de la sentenciante como una aplicación del principio *iura novit curia* como sostiene el Dr. De Cunto, ya que, tal como ha señalado en antecedentes de esta Sala, c. 572/18, S.D.L. 25/19; c. 598/17, S.D.L. 16/18; c. 440/16, S.D.L. 75/16, entre otros, debemos recordar que, como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. Aseveró que existe una colisión entre la restitución de lo debido en virtud de la rescisión unilateral del contrato y la clara compensación de oficio que dispone la sentenciante lo que torna inadmisible considerar que se ha hecho aplicación del principio *iura novit curia* a la especie, pues de aplicarse dicha regla importaría alterar la *causa petendi* y por tanto violaría el principio de congruencia. En tales condiciones, coincide en que corresponde hacer lugar al agravio del coactor V. para dejar sin efecto la porción del fallo que manda a compensar los créditos derivados de la aplicación de la cláusula penal con los importes recibidos por los coactores -en pesos y en dólares- y que deben restituirse a la demandada, compartiendo así el criterio del Dr. Lucero declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 120 y revocó parcialmente la sentencia venida en apelación en cuanto manda *“A abonar la cláusula penal estipulada en la cláusula séptima del boleto de compraventa de fs. 4/5, siempre y cuando reste un saldo pendiente de conformidad con lo estipulado en los considerandos precedentes”*, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

------- **III.- AGRAVIOS**: ----------

------ El casacionista manifiesta que delimita la materia sobre la cual habrá de ejercer su derecho de cuestionar la sentencia en crisis y lo es solo en cuanto, por mayoría la misma revoca parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto el apartado 2° del punto I del fallo, en cuanto ordena abonar la cláusula penal contemplada en la cláusula séptima del boleto de compraventa de fs. 4/5 "...siempre y cuando reste un saldo pendiente, de conformidad con lo estipulado en los considerandos precedentes." (sic).----------

---- Con transcripción del 1er apartado del 2do párrafo de fs. 187 vta., y destacando con negrita la última parte de dicho párrafo, del voto del Dr. De Cunto que dice: *“… Ahora bien, la quejosa aduce que la demandada jamás reclamó la devolución de lo abonado por ella, y ello es cierto (ver contestación de fs. 32/33). Sin embargo, habiéndose*

concluido en el incumplimiento de la accionada y, por ende, en la procedencia de la resolución contractual ejercida por los coactores, ***la restitución se imponía sin necesidad de petición alguna, en virtud de la aplicación del derecho, del principio iura novit curia",*** señala que entender lo contrario es imponer una carga excesiva a la demandada a la que ya le impuso el valor del contrato en dólares sin contemplar situación de hecho alguna que morigere tal exigencia. Lo mismo con una cláusula penal del 35 % sin cortapisa ni limitación alguna para cerrar la cuestión haciendo lugar al agravio del accionante, dejando sin efecto la compensación operada. ----------

--- Agrega que solo este último punto es el cuestionado que resulta arbitrario por dejar de lado el claro fundamento del Dr. De Cunto, y posteriormente transcribe la parte pertinente respecto al coactor V.. ----------

--- A fs. 219, 2do apartado del 2do párrafo del recurso luego de transcribir el último apartado del 2do párrafo de fs. 188 vta de la sentencia y voto del Dr. De Cunto que dice: *"Si el actor apelante entiende -lo que no explicita- que dichos pagos parciales debían quedar en su patrimonio a modo de resarcimiento, ello resultaría inconsistente con la cláusula penal pactada que cumple dicha finalidad*", afirma que ello genera un agravio irreparable para su parte afectando gravemente el monto de lo pagado y cuya obligación de restituir se impone importando un enriquecimiento sin causa para el actor. Agrega finalmente que de prosperar el agravio correspondería que las costas se impongan a los apelantes vencidos, quienes deberán hacerse cargo de los honorarios de sus respectivos letrados, dado que ambas partes apelaron ----------

---- **IV.-** Pasando a analizar el escrito casatorio en primer lugar, procede destacar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO), estableció que dichos recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones. ----------

- Sin embargo, en el recurso de fs. 207/219 vta. si bien se ha respetado el número de páginas, todas ellas a excepción de la primera y la última superan los veintiséis renglones llegando a 28, 29 y 31 renglones, excediendo lo establecido por el citado Reglamento. -

--- Así también, se advierte que se adjunta una carátula en la que se ha omitido citar la norma y doctrina legal infringida y/o inaplicable, requerida en el apartado 2º) i) del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 y no individualiza el número de registro de la sentencia que se recurre; incumpliendo así con el apartado 2°, incisos "c", "e", y "f", del mencionado Acuerdo. Además, el tamaño de la letra de la carátula no se condice con lo requerido en la normativa casatoria. ----------

---- Asimismo se advierte que el resumen de los antecedentes del caso es parcial y no permite comprender el planteo que se efectúa. ---------- -

-- Así, pues realiza una sintética descripción de la sentencia de primera instancia en la que no expone todo el razonamiento desarrollado por la juzgadora en los argumentos doctrinarios y normativos, lo mismo ocurre con el fallo de la alzada en la que solo se limita a transcribir el análisis del agravio de la contraria que pretende impugnar y ello no

alcanza para un correcto análisis de los mismos, ya que no permite comprender las cuestiones planteadas en autos, ni cumplir con las exigencias conforme a lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

-- De manera que la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. Ello así, toda vez que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo al más alto Cuerpo suplir la actividad de la recurrente. ----------

-- El Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que el memorial introductorio del recurso debe contener un relato cronológico de los hechos y derechos invocados en la demanda, de lo decidido en primera y segunda instancia y una valoración circunstanciada de la prueba; esto es, debe bastarse a sí mismo (STJCh sent. int. 99/88 autos “C.…c/Arnoni…s/ daños y perjuicios”).---------- ----

----También ha dicho el Alto Cuerpo Provincial que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *“Recursos en el proceso civil y comercial”,* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

---- En este caso la lectura de la presentación no permite entender el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible. ----------

-- Cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “Códigos…”, Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T° III, p. 628). ----------

-- Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

-- En cuanto al análisis de la argumentación casatoria, respecto a la causal “arbitrariedad”, de una atenta lectura del punto recurrido del fallo, se pudo advertir en la transcripción del tratamiento del agravio referido a congruencia, transcripción del 1er apartado del 2do párrafo de fs. 187 vta., y destacando con negrita la última parte de dicho párrafo, del voto del Dr. De Cunto que dice: *“… Ahora bien, la quejosa aduce que la demandada jamás reclamó la devolución de lo abonado por ella, y ello es cierto (ver contestación de fs. 32/33). Sin embargo, habiéndose concluido en el incumplimiento de la accionada y, por ende, en la procedencia de la resolución contractual ejercida por los coactores,* ***la restitución se imponía sin necesidad de petición alguna, en virtud de la aplicación del derecho, del principio iura novit curia”,*** y señala que entender lo contrario es imponer una carga excesiva a la demandada a la que ya le impuso el valor del contrato en dólares sin contemplar situación de hecho alguna que morigere tal

exigencia. Lo mismo con una cláusula penal del 35 % sin cortapisa ni limitación alguna para cerrar la cuestión haciendo lugar al agravio del accionante, dejando sin efecto la compensación operada. Agrega que solo este último punto es el cuestionado que resulta arbitrario por dejar de lado el claro fundamento del Dr. De Cunto, que posteriormente transcribe.----------

---- A fs. 219, 2do apartado del 2do párrafo del recurso luego de transcribir el último apartado del 2do párrafo de fs. 188 vta. de la sentencia y voto del Dr. De Cunto que dice: *"Si el actor apelante entiende -lo que no explicita- que dichos pagos parciales debían quedar en su patrimonio a modo de resarcimiento, ello resultaría inconsistente con la cláusula penal pactada que cumple dicha finalidad*" afirma que ello genera un agravio irreparable para su parte afectando gravemente el monto de lo pagado y cuya obligación de restituir se impone importando un enriquecimiento sin causa para el actor. --- Las dos frases en los dos párrafos que preceden fue la única crítica realizada en todo el escrito casatorio.----------

----- Es sabido que la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en el pronunciamiento efectuado por los jueces de la causa. Debe refutar de forma principal y suficiente, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, con una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya el decisorio que impugna (Rosales Cuello, Ramiro, "Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal", Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209), explicitando con suficiencia técnica cómo, por qué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho y ello en el caso no ocurrió.----------

---- Es tal la falencia que el sintético argumento que desarrolla en el recurso en examen no alcanza siquiera a constituir una crítica para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada.----------

Conforme a lo señalado el presente recurso debe ser declarado inadmisible por carecer de un elemento esencial, como es la crítica fundada y suficiente al fallo apelado y por ende, la demostración de que se ha configurado la arbitrariedad alegada para habilitar su tratamiento en la vía extraordinaria.----------

--- Ampliación del Dr. De Cunto: Sin perjuicio de compartir los fundamentos precedentemente explicitados que destacan las falencias del recurso y que llevan a su inadmisibilidad formal, dado que el casacionista cita párrafos de mi voto para una pretensa fundamentación de su agravio, me veo en la obligación de ampliar brevemente los argumentos brindados. Al respecto diré que transcribir parcialmente el voto minoritario –en este caso del suscripto- sin atacar o pretender confutar de manera concreta los votos de la mayoría, resulta una faena estéril a los fines de acoger el recurso deducido. Y más aún cuando se invocara la causal de arbitrariedad que supone un error grosero en la aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba, lo que no se denuncia de manera concreta en el voto de mis colegas, más allá de la dispar conclusión a la que he arribado en solitario. ----------

--- **V.-** Por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del

CPCC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto.---- Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial

Trelew **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 207/219 vta. por la parte demandada contra la sentencia definitiva N° 006/2021 SDC dictada por esta Sala. ----------

---- 2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL A. VERGARA	ALDO L. DE CUNTO	SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 26 DE 2021 – SIC.- CONSTE**.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO